



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE**

Sincelejo, ocho (08) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**Radicado N°:** 70001-33-31-001-2015-00065-00

**Ejecutante:** SANDRA ISABEL HERAZO ALFARO

**Ejecutado:** E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SAN BENITO ABAD

**Acción:** EJECUTIVO.

### **AUTO**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el despacho a proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución adelantada en el proceso Ejecutivo, instaurado por la señora SANDRA ISABEL HERAZO ALFARO contra E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SAN BENITO ABAD.

### **I. ANTECEDENTES**

Sandra Isabel Herazo Alfaro, por conducto de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva, a efecto de que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SAN BENITO ABAD, por la suma de TREINTA MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/C. (\$30.908.653.00), por concepto de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías de acuerdo a lo ordenado en la sentencia de fecha 14 de junio de 2011, corregida mediante 30 de junio de 2011 proferida por este Despacho mediante la cual se ordenó pagarle a la ejecutante la referida sanción.

### **II. EL MANDAMIENTO DE PAGO**

Mediante providencia de fecha 15 de julio de 2015<sup>1</sup>, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SAN BENITO ABAD representado legalmente por su Alcalde, o quien haga sus veces, y a favor de la señora SANDRA ISABEL HERAZO ALFARO, por la suma de dinero que resulte de liquidar

---

<sup>1</sup> Folios 110-113 del expediente.

la sentencia de fecha 14 de junio de 2011 más los intereses corrientes y moratorios que se continúen causando desde el momento y con la presentación de la demanda.

### **III.PRUEBAS**

Como título ejecutivo base del recaudo la parte ejecutante presentó los siguientes documentos:

- Primera copia auténtica que presta merito ejecutivo de la sentencia de 14 de junio de 2011, proferida por este Despacho.<sup>2</sup>
- Primera copia autentica de la providencia de 30 de junio de 2011, por medio de la cual se corrigió el numeral segundo de la sentencia antes mencionada, con la constancia de su ejecutoria.<sup>3</sup>
- Copia autentica del edicto de fecha de 20 de junio de 2011, por medio del que se notificó la sentencia<sup>4</sup>.
- Primera copia autentica de la constancia de ejecutoria de la sentencia expedida por la secretaría del este Despacho<sup>5</sup>.

### **IV.ACTUACIONES PROCESALES**

- Con auto de fecha 15 de julio de 2015, este Despacho libró mandamiento de pago en contra la E.S.E. HOPITAL LOCAL DE SAN BENITO ABAD, por lo que resultare de la liquidación de la sentencia de 14 de junio de 2011 y la providencia de 30 de junio de ese mismo año más los intereses corrientes y moratorios que se continúen causando desde el momento y con la presentación de la demanda.
- El 15 de julio de 2015 se expidió auto por medio del cual se negaron las medidas cautelares solicitadas.
- El 23 de julio se corrió traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandante.<sup>6</sup>

---

<sup>2</sup> Folio 7-16 del expediente

<sup>3</sup> Folio17 del expediente

<sup>4</sup> Folios 18 del expediente.

<sup>5</sup> Folios 17 reverso del expediente.

<sup>6</sup> Folio 124.

- Por medio de auto de 13 de agosto de 2015, el Despacho resolvió el recurso de reposición interpuesto y decidió no reponer el auto recurrido y negar el recurso de apelación por improcedente.
  
- Posteriormente por asunto de 13 de agosto de 2015, se decidió conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo.
  
- Por medio de auto de 17 de febrero de 2016, se decide obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Sucre, el cual decidió declarar improcedente el recurso de apelación.
  
- Se corrió traslado por el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el art. 612 del CGP, tal como consta a folio 157 del expediente.
  
- La entidad demandada no propuso excepciones.
  
- El 24 de noviembre de 2016, por medio de auto admisible a folio 161, se ordenó enviar en expediente a la contadora para que efectuara la liquidación de la sentencia aportada como título dentro del presente.
  
- Por medio de oficio recibido el 13 de diciembre de 2016, la contadora remitió la liquidación de la sentencia de acuerdo a los parámetros señalados en los documentos aportados como título ejecutivo.

#### **V. POSICION DE LA ENTIDAD EJECUTADA**

La entidad ejecutada no propuso excepciones dentro del término legal concedido para ello.

Ante la no presentación de excepciones por parte del ejecutado, el despacho, decidirá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, por la suma de VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON ONCE CENTAVOS M/C. (\$24.423.427.11)<sup>8</sup>, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

---

<sup>7</sup> Folio 162.

<sup>8</sup> Según la liquidación efectuada por la contadora, folio 162.

## VI. CONSIDERACIONES

Se aplicará lo señalado en el Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- y la sentencia de unificación de Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado<sup>9</sup> que unificó criterio en lo relativo a la aplicación del Código General del Proceso en la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

En tratándose de procesos ejecutivos, numeral 2º artículo 442, del Código General del Proceso, señala que:

“(...) *2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.* (...)”

El inciso 2º del artículo 440 Código General de Proceso-C.G.P.-, prescribe:

“ (...) *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

En el caso que nos ocupa, se advierte que los documentos aportados para demostrar las obligaciones por valor de VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON ONCE CENTAVOS M/C. (\$24.423.427.11), reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso; además, no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, ni impedimento con los suscritos, y satisfechos los presupuestos procesales, se procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, y liquidar el crédito.

---

<sup>9</sup>Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, providencia de unificación del 25 de junio de 2014, radicado 25000 23 26 000 2012 00395 01(IJ) 49.299, C.P. Dr. Enrique Gil Botero.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

**FALLA**

**1º-** ORDÉNESE seguir adelante la ejecución a favor de la señora SANDRA ISABEL HERAZO ALFARO, en contra de la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE SAN BENITO ABAD, por la suma de VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON ONCE CENTAVOS M/C. (\$24.423.427.11)

**2º.** Practíquese la liquidación del crédito conforme con el artículo 446 del C.G.P y demás disposiciones concordantes teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**3º.-** Condénese en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría, tásense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YONATAN SALCEDO BARRETO**  
**JUEZ**